

NIG: 28.079.00.4-2021/0084403
Juzgado de lo Social núm. 6 de Madrid
Autos núm. 926/2021



En Madrid a seis de septiembre de dos mil veintidós.

Vistos por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 6, Dña. los presentes autos nº 926/2021 seguidos a instancia de Dña. contra INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TGSS) sobre Materias Seguridad Social.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA N° 340/2022

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 04/08/2021, tuvo entrada en la Delegación del Decanato de los Juzgados de lo Social de Madrid, demanda presentada por la actora, que en turno de reparto correspondió a este Juzgado, en la que se reclamaba por el concepto de Incapacidad Permanente Absoluta, si bien posteriormente se interesó subsidiariamente la IP Total.

SEGUNDO.- Admitida a trámite dicha demanda, se señaló para la celebración del juicio la audiencia del día 20/06/2022 a las 10.50 horas.

Siendo el día y la hora señalados y llamadas las partes, compareció la demandante asistida por la Letrada D^a, y el INSS y la TGSS representados y asistidos por el Letrado D.

TERCERO.-Abierto el juicio, por la letrada de la demandante se ratificó la demanda, interesando que subsidiariamente se declarara a la actora en situación de IP Total, así como el recibimiento del pleito a prueba.

El Letrado del INSS y la TGSS se opuso a la demanda, sin poner objeción a la ampliación efectuada en el acto del juicio con carácter subsidiario, haciendo las alegaciones que constan documentadas, interesando igualmente el recibimiento del pleito a prueba.

Recibido el juicio a prueba, se propuso por la parte actora documental y pericial, y por el INSS y la TGSS el expediente administrativo y más documental.

Admitidas las pruebas propuestas, se practicaron con el resultado que consta en el acta del juicio.

En conclusiones se hicieron por las partes las alegaciones que constan documentadas, y se elevaron a definitivas las que se tenían formuladas con carácter provisional, por lo que se declaró concluso el juicio y los autos vistos para Sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley, excepto lo relativo a plazos debido a la carga de trabajo que pesa sobre este Juzgado.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La demandante, D^a , nacida el/..../.... , con DNI, figura afiliada a la Seguridad Social con el n°/....., siendo su profesión habitual la de Personal de Limpieza industrial, que desempeñó últimamente para la empresa

SEGUNDO.- La actora inició un proceso de IT por contingencias comunes el **05/09/2019** con el siguiente diagnóstico: “*Dolor en la parte inferior de la espalda*”.

El **18/02/2021** se emitió por la Médico Inspectora del INSS Informe Médico de Evaluación de Incapacidad Laboral, con el siguiente DIAGNÓSTICO:

“Fibromialgia. Dolor mecánico esternal y lumbosacro por sobrecarga laboral sin datos de patología reumática en el contexto. Deformidad ósea a nivel esternocostal inframamario derecha con datos de artrosis condrocotal en 6º espacio compatible con lesión postraumática vs. Fase crónica de síndrome de Tietze. Trastorno adaptativo”.

En el apartado RECONOCIMIENTO ACTUAL (17/02/2021) se hizo constar:

“- Reconocimiento realizado el día 532 de I.T.-

Refiere continuar con dolor articular migratorio así como en la región esternocostal inframario derecho.

Informe de reuma (02/02/2021): “(...) CLINICAMENTE AHORA: paciente sigue con lo mismo: dolor dorsal y cervical además de dolor en zona costal hemitórax izdo, en cuanto carga pesos le duele más.

Además tiene dolor a otros niveles, piernas, hombros, hipersensibilidad. Cansancio, astenia, le cuesta hacer tareas habituales, no duerme bien. No otros síntomas asociados

E física hoy:tender points 18/18, llamativa hipersensibilidad al tacto generalizada.Nada inflamatorio.no otros hallazgos.dolor generalizado, cuadro compatible con fibromialgia.

- Artromialgias generalizadas e inespecíficas Astenia. Trastorno adaptativo, síndrome ansioso-depresivo. Componente FM.

Estudio de autoinmunidad normal

- Dolor submamario derecho tras iqx mama en seguimiento por Rehabilitacion y tratamiento con TENS otros comentarios dcos en U dolor Dolor mecánico esternal y lumbar/sacro por sobrecarga laboral, sin datos de patología reumática en el contexto.

- Deformidad osea a nivel esternocostal inframamario derecha, con datos de artrosis condrocotal en 6º espacio, compatible con lesión postraumática vs. secuelas de proceso inflamatorio previo. Dolor mecánico local y sensación de acorchamiento, que se intensifica con los movimientos que realiza en su actividad habitual.

- Trastorno adaptativo con alteración emocional.

PLAN:Explico a paciente expectativas y lo que podemos aportar en Reumatología tras visitas previas y estudios a nuestro cargo siga plan en U dolor como tiene previsto.deporte fundamental analgesia control vía MAP.

No podemos aportar mucho más por parte de Reumatología según lo comentado en esta visita y las previas."

Exploración(consulta) similar a la previa."

Como LIMITACIONES ORGÁNICAS Y/O FUNCIONALES, se hicieron constar:

"Actualmente limitación para tareas con elevados requerimientos físicos así como aquellos de región esternocostal inframamario derecha".

En la EVALUACIÓN CLÍNICO-LABORAL se hizo constar:

"Mujer de 39 años, refiere trabajar en limpieza industrial, en I.T. (05/09/2019) por Fibromialgia. Dolor mecánico esternal y lumbosacro por sobrecarga laboral sin datos de patología reumática en el contexto. Deformidad ósea a nivel esternocostal inframamario derecha con datos de artrosis condrocostal en 6º espacio compatible con lesión postraumática vs. fase crónica de síndrome de Tietze. Trastorno adaptativo.

Actualmente limitación para tareas con elevados requerimientos físicos así como aquellos de región esternocostal inframamario derecha. A criterio de EVP".

A la vista de dicho Informe, el **05/03/2021** se emitió por el EVI Propuesta de Resolución, proponiendo al INSS "*Iniciar un expediente de Incapacidad Permanente*".

TERCERO.- Iniciado expediente de Incapacidad Permanente, y en base al Diagnóstico recogido en el Informe Médico de Evaluación de Incapacidad Laboral de fecha **18/02/2021**, se emitió DICTAMEN PROPUESTA por el EVI el 05/03/2021, proponiendo a la D.P. del INSS la no calificación de la actora como incapacitada permanente, por no presentar reducciones anatómicas o funcionales que disminuyeran o anularan su capacidad laboral para la profesión habitual de PERSONAL DE LIMPIEZA.

La D.P. del INSS aceptó íntegramente dicho Dictamen-Propuesta, y dictó Resolución el **26/04/2021** denegando la prestación de Incapacidad Permanente a la actora por las razones expuestas.

Contra dicha Resolución se interpuso Reclamación Previa por la actora el 31/05/2021, no constando expresamente resuelta.

CUARTO.- En la fecha del hecho causante de la prestación solicitada, el cuadro clínico y las limitaciones de la actora eran las especificadas en el IMS de fecha 18/02/2021, teniéndose aquí por reproducido.

El tratamiento que realiza actualmente es sintomático paliativo dado que lleva mucho tiempo establecido, no habiéndose conseguido mejoría significativa.

QUINTO.- En el caso de que se estimase la demanda, la base reguladora aplicable ascendería a,.. €/mes, y la fecha de efectos sería la del 27/04/2021

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos referidos en el apartado anterior se han tenido por acreditados a la vista de las pruebas de carácter documental y pericial practicadas a instancia de las partes en el acto del juicio que han sido valoradas con arreglo a lo establecido en los artículos 326 y 348 de la LEC.

SEGUNDO.- Se pretende por la demandante que se revoque la Resolución de la D.P. de Madrid del INSS de 26/04/2021, y que se declare que se encuentra afecta de Incapacidad Permanente en grado de Absoluta o subsidiariamente en grado de Total para la profesión habitual de Personal de Limpieza derivada de enfermedad común, alegando en síntesis que padece episodios permanentes de dolor y limitación funcional en todo el cuerpo, que le impiden el desarrollo de su actividad habitual como personal de limpieza, y en general cualquier actividad.

El letrado del INSS y la TGSS se opuso a la demanda, solicitando la confirmación de la resolución impugnada, y alegando que la valoración de la fibromialgia es complicada porque no responde a pruebas objetivas, habiendo establecido la jurisprudencia criterios como la antigüedad en el diagnóstico o la asociación a psicopatologías graves que no concurren en este caso, y que el hecho de tener afectados la actora 18 puntos gatillo no

significa que su intensidad sea importante, no impidiéndole realizar las tareas propias de su profesión de limpiadora, conforme al criterio recogido en la STSJ de Madrid de 17/03/2014.

El artículo 193 del TRLGSS, aprobado por R.D. Legislativo 8/2014, de 30 de octubre, dispone:

“Artículo 193. Concepto.

1. La incapacidad permanente contributiva es la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral. No obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del incapacitado, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo.

Las reducciones anatómicas o funcionales existentes en la fecha de la afiliación del interesado en la Seguridad Social no impedirán la calificación de la situación de incapacidad permanente, cuando se trate de personas con discapacidad y con posterioridad a la afiliación tales reducciones se hayan agravado, provocando por sí mismas o por concurrencia con nuevas lesiones o patologías una disminución o anulación de la capacidad laboral que tenía el interesado en el momento de su afiliación.

2. La incapacidad permanente habrá de derivarse de la situación de incapacidad temporal, salvo que afecte a quienes carezcan de protección en cuanto a dicha incapacidad temporal, bien por encontrarse en una situación asimilada a la de alta, de conformidad con lo previsto en el artículo 166, que no la comprenda, bien en los supuestos de asimilación a trabajadores por cuenta ajena, en los que se dé la misma circunstancia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 155.2, bien en los casos de acceso a la incapacidad permanente desde la situación de no alta, a tenor de lo previsto en el artículo 195.4.”

Por su parte, los párrafos 5 y 4 del artículo 194 de la LGSS, en la redacción dada por la Disposición Transitoria Vigésima Sexta del RD Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, disponen:

“4. Se entenderá por incapacidad permanente total para la profesión habitual la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta.

5. *Se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio”.*

La jurisprudencia ha venido reiterando (SSTS de 10/05/88, 29/09/91 ó 09/07/92, entre otras muchas), que para calificar el grado de invalidez permanente ha de estarse, más que a la índole y gravedad de los padecimientos que aquejen al trabajador, a las limitaciones que los mismos representen en orden al desarrollo de la actividad laboral, debiendo atenderse siempre a las peculiaridades del caso concreto, y que resulta imposible definir apriorísticamente cuales son los supuestos que generan la incapacidad permanente absoluta de un trabajador, pues la declaración de esta situación depende de que el mismo, después del accidente o de la enfermedad haya quedado completamente inhabilitado para toda profesión u oficio, esto es, que no esté en condiciones de acometer ningún quehacer productivo porque las aptitudes que le resten carezcan de relevancia suficiente en el mundo económico, como para concertar alguna relación de trabajo retribuido, desempeñándose con la adecuada continuidad, dedicación y eficacia, y sin que ninguna otra circunstancia (edad, lugar de residencia, falta de conocimientos o preparación, etc.) pueda transformarse una incapacidad permanente total en absoluta, si los padecimientos del lesionado no son por sí mismos invalidantes en dicho grado, de tal modo que no permitan siquiera quehaceres livianos y sedentarios (SS.T.S. de 14/11/90, 10/05/91 y 17/02/92, entre otras muchas).

Además, conforme al criterio recogido en Sentencias del TS (Social) de 24/07/86 ó 09/04/90, entre otras, a los efectos de la declaración de una incapacidad permanente total, debe partirse de que:

- a) La valoración ha de realizarse atendiendo fundamentalmente a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos del trabajador, en tanto en cuanto son tales limitaciones las que determinan la efectiva restricción de la capacidad de ganancia.
- b) Han de ponerse en relación las limitaciones funcionales con las tareas que constituyen el núcleo de la concreta profesión.
- c) La aptitud para el desempeño de la actividad laboral “habitual” de un trabajador, implica la posibilidad de llevar a cabo todas o las fundamentales tareas de la misma, con profesionalidad, y con unas exigencias mínimas de continuidad, dedicación, rendimiento y eficacia, sin que el desempeño de las mismas genere “riesgos adicionales o superpuestos” a los normales de un oficio, o comporte el sometimiento a una “continua situación de sufrimiento” en el trabajo cotidiano”.

- d) No es obstáculo para la declaración de tal grado de incapacidad, el que el trabajador pueda realizar otras actividades distintas, más livianas o sedentarias, o que incluso pueda desempeñar tareas “menos importantes o secundarias” de su propia profesión habitual, o cometidos “secundarios o complementarios” de ésta, siempre que exista una imposibilidad de continuar trabajando en dicha actividad y que conserve una aptitud residual que “tenga relevancia suficiente y trascendencia tal que no le impida al trabajador concretar relación de trabajo futuro”. Y
- e) Debe entenderse por “profesión habitual”, no un determinado puesto de trabajo, “sino aquella que el trabajador está cualificado para realizar y a la que la empresa le haya destinado o pueda destinarle en movilidad funcional”, teniendo en cuenta que no se trata de compensar al trabajador por el concreto perjuicio que pueda tener de inmediato en la empresa en la que trabaje, sino por el que pueda ocasionarle su situación en el curso de su vida laboral, medible a través de la profesión, y también que el empresario viene obligado – como recuerda la STS de Cataluña de 22/03/00 (Rec. 3800/99)-, a adecuar los puestos de trabajo a las necesidades físicas de sus trabajadores, en cumplimiento de la normativa sobre salud laboral (art. 15 d) y 25.1 L de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales).

En el caso que nos ocupa, se reconoció por la Médico Inspectora del INSS en el Informe emitido el 18/02/2021, que actualmente la actora se encuentra limitada para la realización de tareas con elevados requerimientos físicos, así como para aquellos que afecten a la región enternocostal inframamaria derecha, siendo la descripción recogida en el apartado “RECONOCIMIENTO ACTUAL” de dicho informe, incompatible con el desempeño habitual de las funciones propias de la profesión de Limpiadora sin que el mismo genere en la demandante riesgos adicionales o superpuestos a los normales de un oficio, o comporte el sometimiento de la misma a una continua situación de sufrimiento en el trabajo cotidiano, conservando sin embargo la actora capacidad suficiente para el desempeño de otras profesiones consideradas livianas o sedentarias, por lo que debe llegarse a la conclusión de que nos encontramos ante el supuesto contemplado en el párrafos 4 del artículo 194 de la LGSS, debiendo estimarse la petición subsidiaria de la demanda con los pronunciamientos inherentes a dicha estimación.

TERCERO.- Contra la presente resolución cabe interponer Recurso de Suplicación, conforme a lo establecido en el art. 191 de la LRJS.

FALLO

Que debo estimar y estimo la petición formulada con carácter subsidiario por D^a, revocando la Resolución del INSS de fecha 26/04/2021, y declarando a la actora afecta de Incapacidad Permanente en grado de Total para su profesión habitual de Personal de Limpieza derivada de enfermedad común, con derecho a percibir una pensión equivalente al 55% de su base reguladora de, E/mes, con las mejoras o revalorizaciones que procedan, y con efectos de 27/04/2021, condenando al INSS y a la TGSS a estar y pasar por dicha declaración y por todas las consecuencias de la misma, abonando a la actora la prestación correspondiente.

Se advierte a la partes que contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, anunciándolo por comparecencia o por escrito en este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación y designando Letrado o graduado social colegiado para su tramitación. Se advierte al recurrente que no fuese trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, ni gozase del derecho de asistencia jurídica gratuita que deberá acreditar al tiempo de interponerlo haber ingresado el importe de 300 euros en la cuenta IBAN ES..... con nº-.....-.....-.. del BANCO DE SANTANDER aportando el resguardo acreditativo; así como acreditar al tiempo de anunciarlo haber consignado el importe íntegro de la condena en el BANCO DE SANTANDER o presentar aval de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento de Entidad Financiera por el mismo importe, en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista.

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES..... En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo “observaciones o concepto de la transferencia”, se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento-.....-.....-....

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.